

La disposición final de residuos y desechos sólidos en Venezuela y su régimen económico

The final disposal of solid waste and waste in Venezuela and its economic regime

López Roa, Juan Carlos

Abogado Especialista en Derecho Administrativo –ULA San Cristóbal Estado Táchira-Venezuela

E-mail: lopezjuan@yahoo.com

Resumen

Las ciudades deben garantizar a todos los ciudadanos, el acceso permanente a los servicios públicos, dentro de ellos el servicio de aseo urbano en todas sus fases, desde la generación hasta la disposición final de residuos y desechos sólidos, y en caso de que el servicio se preste de forma delegada a través de la empresa privada las tasas deben ser asequibles especialmente para los grupos vulnerables y sin empleo, así lo establece claramente la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. En Venezuela el servicio de disposición final se efectúa de manera indiscriminada, en vertederos a cielo abierto, sin tratamiento sanitario ambiental, ni control técnico adecuado, causando daños irreparables a la sociedad y al ambiente. Esto sucede, pese a que existe un marco normativo establecido en la Ley de Gestión Integral de la Basura, que obliga al prestador a gestionarlo eficientemente y al beneficiario a pagarlo para que sea sustentable, sostenible e ininterrumpido.

En pos de ello, es necesario crear un sistema de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de cada región, que sea sustentable y sostenible ambiental y financieramente, lo que conlleva a la elaboración de normas complementarias, necesarias para el cumplimiento y aplicación efectiva de la Ley de Gestión Integral de la Basura. Por ende, es obligatorio implantar medidas en el marco de la legalidad que permitan obtener los recursos necesarios para optimizar las operaciones de los sitios de transferencia y disposición final, así como garantizar su convertibilidad en verdaderos rellenos sanitarios, ajustados a los estándares técnicos y ambientales exigidos por la Autoridad Nacional Ambiental.

Palabras claves: Disposición Final, Vertedero, Relleno Sanitario, Sustentable, Sostenible, Tasas.

Abstract

The cities must guarantee all citizens permanent access to public services, including the urban cleaning service in all its phases, from generation to the final disposal of solid waste and waste itself, and in case the service is provided in a delegated way through the private company, the rates must be affordable especially for the vulnerable groups and without employment, this is clearly established in the World Charter for the Right to the City. In Venezuela, the final disposal service is carried out indiscriminately, in open dumps, without environmental sanitary treatment, or adequate technical control, causing irreparable damage to society and the environment. This happens, despite the existence of a regulatory framework established in the Law on Integral Garbage Management, which obliges the provider to efficiently manage it and the beneficiary to pay for it to be sustainable and uninterrupted.

In pursuit of this, it is necessary to create a waste management system adapted to the characteristics and particularities of each region, which is sustainable and environmentally, and also financially sustainable, which leads to the elaboration of complementary standards, necessary for compliance and effective application of the Law on Integral Garbage Management. Therefore, it is mandatory to implement measures within the framework of legality to obtain the necessary resources to optimize the operations of the transfer and final disposal sites, as well as guarantee their convertibility into real sanitary landfills, adjusted to the required technical and environmental standards by the National Environmental Authority.

Key words: Final Provision, Landfill, Landfill, Sustainable, Sustainable, Fees.

1.- Introducción.

La Disposición Final es una de las fases que componen el manejo integral de residuos y desechos sólidos y que implica su eliminación o confinamiento en forma definitiva, sanitaria y ambientalmente segura. En la actualidad, la prestación del servicio de disposición final de residuos y desechos sólidos en Venezuela, se efectúa de manera indiscriminada en vertederos a cielo abierto, sin tratamiento sanitario ambiental ni control técnico adecuado, que permita el desarrollo de operaciones controladas tendientes a la adecuación, saneamiento y conversión de

los sitios de disposición final en verdaderos rellenos sanitarios, que cumplan con los estándares nacionales e internacionales y que minimicen e interrumpan el daño ambiental causado.

El problema radica en una disyuntiva permanente entre los prestadores y beneficiarios del servicio, los prestadores no lo brindan porque no se paga y los beneficiarios no lo pagan porque no se presta de forma continua y eficiente. Lo cierto, es que ambos evaden responsabilidades que están claramente definidas en la Ley de Gestión Integral de la Basura, pues la norma es clara al establecer en primer lugar, que es competencia de los Gobiernos Regionales, la prestación de los servicios de transferencia y disposición final de residuos y desechos sólidos, y en segundo lugar, que la prestación de dichos servicios tiene como contrapartida obligatoria, el pago de la tasa que corresponda, en función de los costos, características y cuantía de los residuos y desechos cuya operación involucre, atendiendo a los principios de equidad, equivalencia y capacidad económica del causante.

Las razones que causan el incumplimiento de ambas partes son múltiples, en primer término en casi la totalidad de los casos los Gobiernos Regionales no han asumido la competencia, bien sea porque aún la siguen prestando las Mancomunidades o Municipios amparados en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Gestión Integral de la Basura, la cual señala lo siguiente:

“Los municipios, mancomunidades y otras formas asociativas deberán continuar con la operación de los sitios de transferencia y disposición final de desechos sólidos, por sí mismos o a través de terceros, previa fijación de un cronograma de adecuación que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental; y seguirán realizando estas labores hasta tanto los órganos o entes estatales, distritales o metropolitanos puedan asumir su ejecución, por transferencia, contratación o avocamiento, conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamentación”.

En otros casos, porque la Autoridad Nacional Ambiental, es decir el Ministerio de Ecosocialismo, no ha dado la aprobación para asumir una competencia que por Ley esta atribuida al Poder Estatal, lo cual luce incomprensible, pues el Ministerio debiera limitarse a aprobar los términos técnicos y de referencia, mas no a limitar el ejercicio de la competencia. A esto se le suma, la ausencia de capacidad económica de los Estados para cubrir los costos operativos y de inversión que permitan darle sustentabilidad y continuidad al servicio prestado, bien sea de forma directa o delegada mediante contrato o concesión.

Por otro lado los beneficiarios del servicio no pagan la tasa correspondiente, en principio porque no existe un marco legal estatal que desencadene su exigibilidad, debiendo definir la forma de pago, el método, la relación jurídica tributaria, la facturación, modalidades y mecanismos de cobro y de pago, y en segundo lugar existe una desinformación por parte del estado, pues el usuario piensa equivocadamente que al pagar a la Municipalidad el servicio recolección está cubriendo el pago del servicio de disposición final, cuando lo cierto es que son servicios distintos, con costos distintos, que implican un pago individual.

En pos de ello, es necesario crear un sistema de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de cada región, que sea sustentable y sostenible ambiental y financieramente, lo que conlleva a la elaboración de normas complementarias, necesarias para el cumplimiento y aplicación efectiva de la Ley de Gestión Integral de la Basura. Por ende, es obligatorio implantar medidas en el marco de la legalidad que permitan obtener los recursos necesarios para optimizar las operaciones de los sitios de transferencia y disposición final, así como garantizar su convertibilidad en verdaderos rellenos sanitarios, ajustados a los estándares técnicos y ambientales exigidos por la Autoridad Nacional Ambiental.

Por tal motivo y en aras a garantizar una prestación eficiente, eficaz y sustentable del servicio de disposición final de residuos y desechos sólidos, es necesario establecer una tasa como contrapartida obligatoria, en razón del tipo, características y cuantía de los residuos y de-

sechos cuya operación involucre; resultando aplicable el concepto de “Responsabilidad del Causante”, por el cual toda persona física o jurídica que produce, detenta o gestiona un residuo o desecho, está obligada a asegurar o hacer asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes.

2.- Competencias en materia de manejo integral de residuos y desechos sólidos.

La Ley de Gestión Integral de la Basura estableció en el Título II, relativo a la Organización Institucional, las competencias en materia de gestión integral de residuos y desechos sólidos a cada nivel de gobierno, en consecuencia encomendó al Poder Ejecutivo Nacional, (**artículo 7 LGIB**):

- 1.- La formulación de políticas sobre la gestión integral de residuos y desechos sólidos.
- 2.- Elaborar planes de gestión y manejo de los residuos y desechos sólidos.
- 3.- Fijar los criterios para el establecimiento de las tasas relacionadas con los servicios de transferencia y disposición final.
- 4.- Aprobar las tecnologías destinadas al tratamiento o aprovechamiento de residuos.
- 5.- Aprobar a los Estados la prestación de los servicios de transferencia y disposición final de residuos y desechos sólidos (**Numeral 1, artículo 8 LGIB**).
- 6.- Las demás que le asigne las leyes de la República.

En lo relativo a los estados y el Distrito Capital, tendrán las siguientes competencias, (**artículo 8LGIB**):

1.-Prestar los servicios de transferencia y disposición final de desechos sólidos, previa aprobación de la Autoridad Nacional Ambiental. Los servicios de transferencia y disposición final podrán ser prestados por los órganos indicados directamente, por asociaciones cooperativas, empresas privadas, empresas de propiedad social o comunitaria y otros entes mediante contrato o concesión y por cualquier otra modalidad que las gobernaciones y distritos estimen conveniente, de acuerdo con las normativas sobre licitaciones, contrataciones y concesiones de obras y servicios.

2. Participar en el aprovechamiento de residuos, mediante la creación de empresas de propiedad colectiva, conjuntamente con las comunidades organizadas.

3. Cualquier otra que por disposición legal le corresponda.

Finalmente, atribuyó al poder Municipal y los distritos metropolitanos, las siguientes competencias, **(artículo 9 LGIB):**

1. La gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario.

2. Elaborar y ejecutar el Plan municipal de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, con sujeción a las políticas y directrices del órgano rector. En los casos en la que la prestación del servicio se realice a través de las figuras asociativas establecidas en la ley, se elaborará un Plan que comprenda los municipios involucrados.

3. Prestar de manera eficiente, directamente o a través de terceros, dando preferencia a aquellas organizaciones del poder popular, los servicios de aseo público y domiciliario, comprendidos los de limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos; de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por el Ejecutivo Nacional.

4. Regular, mediante ordenanzas, la gestión de los servicios de aseo público y domiciliario, incluyendo las tarifas, tasas o cualquier otra contraprestación por los servicios, calculados sobre la base de sus costos

reales y las previsiones establecidas en el respectivo Plan, conforme a los criterios establecidos por el Poder Público Nacional.

5. Garantizar la participación popular en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.

6. Establecer formas asociativas con otros órganos o entes con los cuales estén relacionados, para la prestación del servicio de aseo público o domiciliario.

7. Gestionar y aportar, total o parcialmente, los recursos financieros para la ejecución del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos.

8. Priorizar el desarrollo y difusión de programas educativos y la capacitación en el manejo integral de los residuos y desechos sólidos, para los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular.

9. Proponer sitios para la ubicación de instalaciones a ser utilizadas en el manejo integral de residuos y desechos sólidos, de conformidad con los planes respectivos.

10. Coordinar con la autoridad ambiental y sanitaria correspondiente, la aplicación del Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.

11. Dar cumplimiento a los cronogramas de adecuación de los vertederos a cielo abierto para su clausura.

12. Cualesquiera otras que por disposición legal le corresponda.

Ahora bien, dado que el presente artículo se limita al estudio de la Fase de Disposición Final de residuos y desechos sólidos, resulta necesario analizar detenidamente dos competencias atribuidas a distintos niveles de gobierno, que en la práctica han representado un gran impedimento para los estados al momento de asumir sus competencias.

En primer término nos referimos al condicionamiento o limitante establecido en el artículo 8, numeral 1 de Ley de Gestión Integral de la Basura, en donde el Poder Ejecutivo Nacional deberá aprobar a los Estados la prestación de los servicios de transferencia y disposición final de residuos y desechos sólidos.

Lo pautado en el precepto normativo anterior, es a todas luces una limitante o restricción al ejercicio de una competencia atribuida por Ley a un nivel de gobierno, lo que vulnera la garantía de autonomía territorial a los estados y el sistema constitucional de distribución de competencias, pues la Constitución Nacional estableció en el contenido del artículo 164, numeral 8, que es de la competencia exclusiva de los estados la creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales. Sin embargo, consideramos que lo que pretendió el legislador fue establecer un control sobre los términos técnicos y de referencia como Ente Rector en materia ambiental, pues dentro de sus competencias está aprobar las tecnologías destinadas al tratamiento o aprovechamiento de residuos, atendiendo a las particularidades y especificaciones de cada región. En consecuencia, el poder nacional debe limitarse a evaluar la propuesta técnica presentada por los estados, verificar que esté acorde con las políticas y planes nacionales en materia de gestión integral de residuos y desechos sólidos y proceder finalmente a su aprobación a través de la Dirección General de Planificación del Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, adscrita al Ministerio de Ecosocialismo. Por otra parte, es necesario hacer mención a otra condicionante que estableció la Ley de Gestión Integral de la Basura, otorgándole al Poder Nacional la facultad para fijar los criterios relativos al establecimiento de las tasas relacionadas con los servicios de transferencia y disposición final, delegando esta atribución al Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos, tal y como lo establece el artículo 16, numeral 4 que establece:

“Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos los que a continuación se señalan:

...4.- Emitir su opinión sobre uso de metodologías, fórmulas y modelos referenciales con criterios técnicos, para el cálculo y ajustes de las tarifas y tasas por los servicios de manejo de residuos y desechos sólidos”

Empero y pese al mandato de la norma precitada, debe señalarse que hasta la fecha no ha sido conformado ni creado, El Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos, quien debe ser la instancia especializada para establecer aspectos como: metodologías, formulas, modelos referenciales con criterios técnicos para el cálculo, establecimiento y ajustes de las tasas, en consecuencia los Gobiernos Regionales adolecen de una hoja de ruta al menos referencial, que les permita diseñar las tasas para cubrir los gastos y costos de las operaciones, por la prestación de los servicios de disposición final.

3.- Conformación del régimen económico: Tasa por la prestación del servicio de disposición final.

El régimen económico está conformado por las tasas que se cobren por la prestación directa o delegada de los servicios de manejo integral de residuos y desechos sólidos competencia del Poder Estatal; así como los subsidios, donaciones y demás recursos materiales, económicos y financieros aportados por los órganos y entes de la Administración Pública en todos sus niveles y cualquier otro que ingrese por concepto de manejo especial de residuos y desechos sólidos, así lo estableció claramente el artículo 76 de la Ley de Gestión Integral de la Basura.

Está claro que la principal fuente de financiación por la prestación del servicio, es el cobro de la tasa como contrapartida obligatoria. Sin embargo, como dijimos en líneas anteriores, existen dificultades de orden técnico y burocrático para establecer e implementar el cobro del nuevo tributo, ya que es necesario en primer lugar, contar con la aprobación del Poder Nacional, además es ineludible crear y aprobar una Ley Especial Regional que sirva de marco legal, con las implicaciones técnicas, jurídicas y en algunos casos políticas que esto representa, así

mismo se requiere instrumentar las modalidades, mecanismos y formas de pago, para luego generar una cultura tributaria sobre un novísimo y desconocido tributo, lo que implica un trabajo arduo, que requiere una gran voluntad política y celeridad de los actores involucrados.

Ahora bien, cabe preguntarse lo siguiente: ¿Cómo se cubre el costo del servicio hasta tanto se apruebe la tasa?; para ello es necesario diseñar e implementar un régimen económico transitorio de financiamiento a través de las donaciones, esto se logra identificando a los generadores de desechos pertenecientes a las categorías Comercial, Industrial, Servicios y Generadores especiales no pertenecientes a la administración pública, llámese clínicas, mataderos, tenerías, industrias de beneficio animal, generadores de la industria de la construcción, debiendo diseñarse convenios, alianzas o cualquier otra figura prevista en la leyes especiales, que permitan ingresar recursos legalmente al prestador del servicio.

3.1 Precisión Legal y Conceptual de los Términos Tasa y Tarifa.

El Legislador al establecer en su articulado la obligatoriedad del tributo, utilizó indiferentemente los términos de “Tasa” y “Tarifa”, tal y como puede observarse en el contenido de los artículos 77 y 78 de la Ley de Gestión Integral de la Basura.

“Artículo 77.- Tasa. La prestación de los servicios de manejo integral de residuos y desechos sólidos, así como la transferencia y la disposición final de los desechos sólidos, realizada en forma directa o delegada por las autoridades competentes, tendrá como contrapartida obligatoria el pago de la tasa que corresponda, en función de las tarifas vigentes para el tipo, características y cuantía de los residuos y desechos cuya operación involucre.

Quienes generen residuos y desechos sólidos que requieran un servicio de manejo especial, deberán pagar adicionalmente la tasa fijada para el servicio requerido". Subrayado nuestro....

"Artículo 78.-Tarifas. Las tarifas y forma de pago por el costo de los servicios especiales prestados serán aprobadas anualmente, en función de los costos reales para cada tipo de servicio, atendiendo al principio de equidad". Subrayado nuestro....

En principio, pareciera tratarse de un error de técnica legislativa, sin embargo, es necesario analizar detenidamente el punto a los efectos de evitar incurrir en errores conceptuales. En el derecho comparado, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de España, realiza una descripción de los servicios o actividades por las que las entidades locales pueden establecer tasas, entre ellas: "la distribución de agua, gas, electricidad, y otros abastecimientos públicos incluyendo los derechos de enganche de línea, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, "cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales".

Por su parte, La Ley General Tributaria Española en su artículo 2, numeral 1, define a los tributos como: "los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. Así mismo, el artículo 2 literal "a", de la mencionada Ley establece:

"Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible

consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”.

En tanto se desprende de los preceptos normativos citados, que el término tasa alude a la prestación de un servicio gestionado de forma directa por una entidad de derecho público y cuyo hecho imponible es de la utilización o aprovechamiento privativo del estado.

En torno a la precisión conceptual del término tarifa, pudiera definirse: “como la remuneración o contraprestación exigible al usuario o beneficiario de un servicio público, otorgado directa o indirectamente por una Administración, que será de distinta naturaleza según el modo de gestión de dicho servicio”. (Villart, citado por Masbernat: 2017).

Así las cosas, pareciera que el concepto de tarifa colide o invade las fronteras del concepto de tasa, pautado por la legislación especial española, puesto que estaríamos en presencia de una tasa como se dijo con anterioridad, cuando el hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario.

Al respecto, resulta interesante citar la argumentación de García Nova, quien plantea que el punto se resuelve: “mediante la determinación del gestor, según si la gestión es a través de las Administraciones y con régimen de Derecho público, o a través de sociedades y en régimen de Derecho privado. En el primer caso se trata de tarifa-tasa y en el otro, de tarifa-precio”. (Nova, citado por Masbernat: 2017).

Lo cierto es que no existe unanimidad ni conceptual ni legal sobre los

términos tasa y tarifa. Las figuras de tasas, precios públicos, tarifas, prestaciones patrimoniales de carácter público, figuras parafiscales, son de difícil delimitación, no solo desde la perspectiva doctrinaria, sino también desde la perspectiva normativa, por tanto teóricos y normativos al utilizar los términos han de ser en nuestra opinión claros, precisos, lacónicos, donde se consideren todos los elementos jurídicos y facticos que eviten indeterminaciones legales y conceptuales.

3.2 Relación jurídico-tributaria y sus elementos.

Antes de adentrarnos en los elementos distintivos que componen la relación jurídico-tributaria, como consecuencia de la prestación del servicio de disposición final, es necesario conceptualizar el término relación jurídico tributaria a fin de establecer sus elementos característicos, que sirvan de base para el establecimiento del tributo.

Giannini citado por Moya: 2009, define la obligación tributaria como “el deber de cumplir la prestación, constituye la parte fundamental de la relación jurídica y el fin último al cual tiende la institución del tributo” Jarach la define como el “vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación”. (Jarach: 2014)

Por su parte, el Código Orgánico Tributario en el artículo 13 establece:

“Artículo 13. La obligación tributaria surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales”.

De las definiciones citadas con anterioridad se desprenden los elementos característicos de la relación tributaria, como son: 1) Surge un vínculo

lo personal entre el estado y un sujeto pasivo, 2) Se crea una obligación mutua de dar, 3) Es necesario crear un fundamento legal, 4) Su cumplimiento se puede asegurar por medio de garantía real o con privilegios especiales. En ese contexto debe existir, un hecho imponible, un sujeto activo, un sujeto pasivo y una base imponible.

3.2.1 Del hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de transferencia y la disposición final de los residuos y desechos sólidos en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se desarrollen o ejerzan actividades Residenciales, Comerciales, Gubernamentales e institucionales, de servicios, profesionales, artísticas, educativas, religiosas estén o no ocupados en el momento del cobro de la tasa.

3.2.2 De los sujetos obligados: Sujeto activo y sujeto pasivo.

Es necesario que coexistan un deudor y un acreedor, es decir un sujeto que está obligado a pagar por ser beneficiario de la prestación de un servicio y un sujeto que recibe el pago por la prestación de dicho servicio, es lo que se conoce como sujeto activo y sujeto pasivo. En el caso específico bajo estudio, son sujetos activos de la obligación tributaria: Las Gobernaciones, como Ente Público prestador del servicio directo y en consecuencia acreedor del tributo, con fundamento a lo establecido en el artículo 18 del Código Orgánico Tributario, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 18. Es sujeto activo de la obligación tributaria el ente público acreedor del tributo”.

Sin embargo, Cuando la prestación del servicio se realice de forma delegada, mediante contrato o concesión y por cualquier otra modalidad que se estime conveniente, surgen dos interrogantes: 1.- ¿Será sujeto activo y acreedor del tributo el concesionario o prestador del servicio, conforme a las tarifas establecidas y aprobadas para tal fin en el respectivo contrato?; 2.- ¿Serán Las gobernaciones, quienes pagarán el costo y los gastos por la prestación del servicio al concesionario?, este punto no

está del todo claro ni en la legislación tributaria, ni en la Ley de Gestión Integral de la Basura.

Por su parte, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las entidades o colectividades públicas y privadas, propietarias u ocupantes de un inmueble que disfruten, utilicen o se aprovechen de la prestación de los servicios de transferencia y disposición final de residuos y desechos sólidos de forma permanente o eventual.

Adicionalmente, son sujetos pasivos en calidad de responsables, las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que sean arrendatarios, usufructuarios, u ocupantes por cualquier título, de bienes inmuebles, independientemente de que estén ocupados o desocupados al momento de hacerse exigible la presente tasa. Serán responsables subsidiarios los propietarios de dicho inmuebles.

3.2.3 Base imponible

Finalmente es necesario que se establezca en la Ley la base imponible o llamada la base de medición del tributo, que es la característica esencial del hecho imponible. En este caso se construye considerando el costo de los servicios, su mantenimiento, reposición y mejoramiento.

3.3 Elementos cuantitativos de la tasa

Ferrer define los elementos cuantitativos como: "La cantidad o medida en la que se realiza, es decir, su cuantía, su volumen o su intensidad. (Ferrer: 2018). Por consiguiente, pueden considerarse elementos cuantitativos para el establecimiento de la tasa los siguientes:

- 1.- El importe de las tasas se fijará tomando como referencia el valor actual de los costos derivados de los servicios prestados.
2. Con arreglo al principio de equivalencia que debe tener todo tributo, el importe de las tasas por la prestación de los servicios no podrá exce-

der en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, mantenimiento, reposición y mejoramiento, inclusive los de carácter financiero, en su caso, los necesarios para garantizar la continuidad y desarrollo razonable del servicio o por cuya prestación o realización se exige la presente tasa.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, pudiendo ser modificada mediante la presentación de una memoria y análisis económico-financiero, según lo establecido en el artículo siguiente.

Finalmente, es necesario agregar que la Ley de Gestión Integral de la Basura estableció en el artículo 78, que a los efectos de calcular el monto a pagar por el contribuyente deberá atenerse al Principio de Equidad, debiendo en todo momento tener en cuenta la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas; sin embargo, es necesario agregar otros principios que pese a que no fueron mencionados por el Legislador Nacional no impide que las normas estatales los incorporen en su articulado, como es el caso del Principio de Equivalencia, por el cuál las tasas tenderán a cubrir el coste de los servicios o de las actividades que constituyan su hecho imponible y el Principio de Responsabilidad del Causante, Por el cual toda persona natural o jurídica que produce, detenta o gestiona un residuo, está obligada a asegurar o hacer asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes.

3.4 Memoria, análisis económico-financiero y actualización de las tasas.

Ni La Ley de Gestión integral de la Basura, ni el Ente Rector en materia ambiental han establecido un método que establezca los procedimientos de forma sistemática y ordenada, destinados al establecimiento y

cálculo de las tasas que deberán regir por la prestación de los servicios de transferencia y disposición final de los residuos y desechos sólidos, este vacío normativo y procedimental-normativo genera incertidumbre e indeterminación, lo que hace necesario establecer como aporte algunas elementos que sirvan de guía para los legisladores y las administraciones regionales a la hora de establecer la tasa.

Esto implica, en principio que toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria y análisis económico-financiero sobre el coste o valor de la actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, de lo contrario la falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas, en virtud de que las tasas deben tener proporcionalidad en relación al costo de los servicios de los servicios cuya operación involucre, en tal sentido es de hacer notar que quienes generen residuos y desechos sólidos que requieran un servicio de manejo especial, deberán pagar adicionalmente la tasa fijada para el servicio requerido, tal es el caso de los generadores especiales que generen residuos o desechos voluminosos como: Provenientes de talas y podas, colchones, artículos de goma espuma, restos de equipos mecánicos, electrodomésticos, electrónicos o automotores, incluyendo sus baterías y cauchos y aquellos desechos de similares características; residuos pesados que serían aquellos provenientes de la construcción, reparación, transformación o demolición de edificaciones públicas o privadas, lodos, tierras desechables y aquellos desechos de similares características y finalmente los biológicos y peligrosos que incluyen los generados por Tenerías o Curtiembres, Mataderos o Industrias de beneficio animal y todas aquellas categorías y subcategorías establecidas en las Normas para el Control de la Generación y Manejo de los Desechos Peligrosos vigentes.

También es necesario analizar que una vez establecidas las tasas estas sufren una constante depreciación, más aún en nuestro país donde los fenómenos inflacionarios son diarios y galopantes. La Ley de Gestión

Integral de la basura estableció en el artículo 78: “que Las tarifas y forma de pago por el costo de los servicios especiales prestados serán aprobadas anualmente, en función de los costos reales para cada tipo de servicio, atendiendo al principio de equidad”.

Debemos decir con seguridad, que lo pautado en el precepto normativo antes mencionado es inviable en la actualidad, pues si se revisarían anualmente, el prestador del servicio bien sea el estado o un tercero concesionario o contratado, no cubrirían los costos de las operaciones y mucho menos los de inversión para realizar saneamiento y conversión, poniendo en jaque la continuidad del servicio en los sitios de disposición final. Lo anterior puede corregirse en las leyes estatales que se aprueben para tal fin, modificando los lapsos de actualización de las tasas; por tanto debería ser competencia del Ejecutivo Regional:

- 1.- Establecer los mecanismos que aseguren la efectividad operativa y continuidad de la prestación de los servicios de transferencia y disposición final de los residuos y desechos sólidos.
- 2.- Fijar y actualizar las tasas u otras formas de remuneración o retribución de los servicios prestados de forma directa o delegada.
- 3.- Conocer y decidir oportunamente sobre cualquier solicitud de ajuste de tarifas, precios u otras modalidades de remuneración del concesionario, y en general, sobre cualquier otro factor que pueda alterar el equilibrio o los términos de la relación contractual originalmente pactada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Con Rango y Fuerza de Ley Sobre Promoción de La Inversión Privada Bajo el Régimen de concesiones.

En caso de negativa o inactividad del concesionario de conocer y decidir oportunamente sobre cualquier solicitud de ajuste de las tasas, dará lugar a la interposición Recurso de Abstención o Carencia con el propósito de restablecer la situación jurídica infringida y garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

3.5 Método para el establecimiento de las tasas.

Como dijimos en líneas anteriores, ni la Ley Especial, ni el Ministerio de Ecosocialismo han establecido las pautas a seguir, respecto al método aplicable para fijar los criterios relativos al establecimiento de las tasas relacionadas con los servicios de transferencia y disposición final, a pesar de que es una competencia atribuida al Poder Nacional, a través del Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos. Sin embargo, tal vacío no implica un impedimento para que podamos presentar una propuesta que sirva de punto de partida a doctrinarios y legisladores.

Así las cosas, podemos decir que un método tiene como objeto definir los procedimientos de forma sistemática y ordenada, destinados al cálculo de las tasas que deberán regir por la prestación de los servicios. Para ello, es necesario segmentar a los contribuyentes en categorías y rangos, las categorías en función del generador, bien sea Residencial, Comercial, Industrial, Servicios, Generadores Especiales, Extraordinarios e Institucionales, así como cualquier otro usuario que requiera de los servicios aquí mencionados, y en el caso de los rangos se establecen en función de los sectores, metros cuadrados del establecimiento o local y tipo de transporte utilizado, en función de los costos operativos y de inversión los cuales serán distribuidos porcentualmente dentro de cada categoría.

3.5.1 Cálculo de las tasas residenciales.

El cálculo de las tasas correspondiente al sector residencial se realizará con arreglo a lo siguiente:

- 1.-Se encuentran enmarcados dentro de la categoría de residenciales o domiciliarios toda persona natural o jurídica, propietaria u ocupante a cualquier título de una vivienda esté o no ocupada en el momento del cobro de la tasa.
- 2.-Partiendo del catastro urbano, se identifican los diferentes sectores,

distribuyendo porcentualmente el número de inmuebles o usuarios dentro de cada uno de ellos, de acuerdo con el nivel socioeconómico.

Estableciéndose las siguientes categorías y rangos:

Cate- gorías	Rangos por sector
R1	SECTOR UNO: Viviendas ubicada en sectores populares, barrios y áreas suburbanas, casas de una planta cuya edificación no se corresponda con las denominadas casas-quintas o quintas.
R2	SECTOR DOS: Viviendas o apartamentos de interés social, subsidiadas o construidas por Organismos Nacionales o Estadales, tales como: BANCO OBRERO, I.N.A.V.I., M.I.N.D.U.R., F.O.N.D.U.R., FUNDATACHIRA y otros organismos, que no hayan sufrido modificaciones o ampliaciones, en el caso de las viviendas que alteren su diseño original transformándolas en casas-quintas se incluye en esta categoría las viviendas de dos plantas, no incluidas en el Sector R1.
R3	SECTOR TRES: Edificios y apartamentos ubicados en cualquier lugar de la ciudad.
R4	SECTOR CUATRO: Quintas y casas quintas, urbanizaciones y conjuntos residenciales privados.

3.- Se calcula el nivel de cobertura del servicio, el cual corresponde a un porcentaje del universo total de residencias que deberán pagar por los servicios prestados. En ningún momento el porcentaje de cobertura podrá ser mayor el 100% del total de usuarios del ámbito servido. El nivel de cobertura se obtiene mediante la siguiente ecuación:

$$NC = \sum (NUE) \times \% CS$$

Dónde:

NC: Nivel de cobertura

NUC: Número de usuarios por estrato

%C: Porcentaje de cobertura del servicio

4.-Se calcula el costo unitario del servicio por cada sector, a partir de la

relación entre el costo total de las operaciones de disposición final, el número de sectores y el factor de distribución de costos operativos, El factor de distribución, determina el monto de los costos operativos que deberán ser cubiertos por el sector residencial y su valor oscila entre 0,1 y 1. El costo unitario del servicio por sector se obtiene a partir de la siguiente ecuación.

$$CUE = \frac{CT \text{ operaciones}}{NE} \times FDC$$

Dónde:

CUE: Costo unitario por estrato

CT: Costo total de las operaciones de disposición final

NE: Número de estratos

$$TRE1 = \frac{CUE}{NUE1}$$

$$TRE2 = \frac{CUE}{NUE2}$$

$$TRE3 = \frac{CUE}{NUE3}$$

FDC: Factor de distribución de costos

5.- Se establece una tarifa básica, a partir del costo unitario y el número de usuarios por sector, tal como se indica en la siguiente ecuación

6.- Finalmente se realiza el ajuste de las tasas, redistribuyendo el valor de la suma de las tasas básicas, obteniendo como resultado una tarifa ajustada, cuya sumatoria deberá ser menor o igual a la sumatoria de las tarifas básicas, teniendo como principio favorecer la categoría R1 con la tarifa menor.

3.5.2 Cálculo de las tasas de los Sectores Comercial, Industrial y de Servicios.

1.- Se aplicarán a los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, industriales, y de servicios, educacionales, mercados públi-

cos, de abastecimientos y todos aquellos que por su misma naturaleza escapan a las modalidades, clasificaciones y condiciones del servicio residencial y de los servicios extraordinarios o especiales e institucionales.

2.- Partiendo del catastro urbano, se identifican las diferentes categorías, distribuyendo porcentualmente el número de establecimientos dentro de cada categoría. La distribución de los establecimientos dentro de cada categoría se hará con base al número de metros cuadrados, a tal efecto se han definido las siguientes categorías y rangos:

CATEGORIA	RANGO (M ²)
C1	Establecimientos entre 1 y 100
C2	Establecimientos entre 101 y 300
C3	Establecimientos entre 301 y 500
C4	Establecimientos entre 501 y 800
C5	Establecimientos entre 801 y 1500
C6	Establecimientos superiores a 1500

3.- Se calcula el nivel de cobertura del servicio, el cual corresponde a un porcentaje del universo total de establecimientos o locales que deberán pagar por los servicios prestados. En ningún caso la cobertura podrá ser mayor del 100% del total de usuarios debidamente registrados. El nivel de cobertura se obtiene mediante la siguiente ecuación:

$$NC = \sum (NUC) \times \%CS$$

Dónde:

NC: Nivel de cobertura

NUC: Número de usuarios por categoría

%C: Porcentaje de cobertura del servicio

4.- Se calcula el costo unitario del servicio por cada categoría a partir de la relación entre el costo total de las operaciones, restando el total de los

costos de los servicios para el sector residencial y el número de categorías del sector Comercial, Industrial y de Servicios. El costo unitario del servicio por categoría se obtiene a partir de la siguiente ecuación.

$$CUC = \frac{CT \text{ operaciones} - CT \text{ residencial}}{NC}$$

Dónde:

CUC: Costo unitario por categoría

CT operaciones: Costo total de las operaciones de disposición final

CT residencial: Costo total de las operaciones para el sector residencial.

NC: Numero de categorías

$$TCC1 = \frac{CUC}{NUC1} \quad TCC2 = \frac{CUC}{NUC2} \quad TCC3 = \frac{CUC}{NUC3}$$

5.- Se establece una tarifa básica para cada categoría del sector comercial, industrial y de servicios a partir del costo unitario por categoría y el número de usuarios, tal como se indica en la siguiente ecuación.

Dónde:

TCC: Tarifa comercial-industrial básica de la categoría seleccionado

CUC: Costo unitario por categoría

NUC: Número de usuarios por categoría

6.-. Finalmente se realiza el ajuste de las tarifas, redistribuyendo el valor

de la suma de las tarifas básicas, obteniendo como resultado una tarifa ajustada, cuya sumatoria deberá ser mayor o igual a la sumatoria de las tarifas básicas, teniendo como principio favorecer la categoría C1 con la tarifa menor.

3.5.3 Cálculo de las tasas de los generadores especiales.

1.- Es inexorable definir, que se consideran residuos y desechos especiales, siendo todo material o sustancia generada o producida por establecimientos relacionados con el sector salud, públicos o privados, tales como: Ambulatorios y Hospitales, Institutos Autónomos relacionados con la salud, Clínicas, Dispensarios, Centros Médicos y Odontológicos, Centros de Salud, Hospitales Generales y Clínicas Psiquiátricas, Geriátricas y de otras especialidades del Sector Privado, Laboratorios Clínicos, Bioanalíticos o de Bioanálisis del Sub-sector Público y Privado, Anatomía Patológica, Morgues y Funerarias, Consultorios, Clínicas, Hospitales Veterinarios y Laboratorios Veterinarios, Centros de Investigación Biomédica, Establecimientos de cualquier otro tipo que determine la Autoridad Sanitaria; así como Tenerías o Curtiembres, Mataderos o Industrias de beneficio animal, lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales, residuos o desechos provenientes construcción, reparación, transformación o demolición de edificaciones públicas o privadas, los provenientes de talas y podas, línea blanca, colchones, artículos de goma espuma y aquellos desechos de similares características, así como cualquier otro desecho o residuo que en razón de su naturaleza, composición y características requieran de un tratamiento especial.

2.- Se tomará como base el volumen del desecho o residuo transportado, de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado, para lo cual se clasifican en: Camioneta F-150, Camión 350, Camión 750 y Camión Compactador. A los efectos de esta clasificación se establecen los siguientes criterios:

a) Para residuos voluminosos: (Provenientes de talas y podas, colchones, artículos de goma espuma, restos de equipos mecánicos, electrodomésticos, elec-

trónicos o automotores, incluyendo sus baterías y cauchos y aquellos desechos de similares características): El cobro del servicio se calculara midiendo el volumen que ocupa la unidad que lo transporta al momento de su recepción. Estos serán sometidos a procesos de reducción de volumen por métodos manuales o mecánicos y su valor se obtiene a partir de la siguiente ecuación:

$$TV= K \times VR \times (CMO + CME)$$

Dónde:

TV: Tarifa por volumen.

K: Factor de ajuste por prestación del servicio = 1,80

VR: Volumen que ocupan los residuos (m^3)

CMO: Costo de mano de obra (Bs/m^3)

CME: Costo de Maquinaria y equipos (Bs)

b) Para residuos pesados: (Residuos o desechos provenientes construcción, reparación, transformación o demolición de edificaciones públicas o privadas, lodos, tierras desechables y aquellos desechos de similares características). El cobro se calculara, estimando el peso de la masa que ocupa la unidad que lo transporta al momento de su recepción. Su valor se obtiene a partir de la siguiente ecuación:

$$TP= K \times PR \times (CMO + CME)$$

Dónde:

TP: Tarifa por peso.

K: Factor de ajuste por prestación del servicio = 1,80

PR: Peso estimado de los residuos (Tn)

CMO: Costo de mano de obra (Bs/Tn)

CME: Costo de Maquinaria y equipos (Bs/Tn)

c) Para residuos biológicos: (Tenerías o Curtiembres, Mataderos o Industrias de beneficio animal y aquellos desechos de similares características). El cobro se calculara estimando el peso de la masa que ocupa la unidad que lo transporta al momento de su recepción, así como la cantidad de cal o de otro material sustituto que contribuya a reducir y controlar los efectos nocivos del desecho sobre el ambiente. Su valor se obtiene a partir de la siguiente ecuación:

$$TB = K \times PR \times (CMO + CME + CCA)$$

Dónde:

TP: Tarifa especial

K: Factor de ajuste por prestación del servicio = 1,80

PR: Peso estimado de los residuos (Tn)

CMO: Costo de mano de obra (Bs/Tn)

CME: Costo de Maquinaria y equipos (Bs/Tn)

CCA: costo de la cal agrícola o material (Bs/tn)

3.- Para los residuos y desechos mencionados precedentemente se establecen las siguientes categorías y rangos:

a) Para residuos voluminosos:

CATEGORIA	RANGO (TIPO DE TRANSPORTE)
EA1	Camioneta F-150
EA2	Camión 350
EA3	Camión 750
EA4	Camión Compactador

b) Para residuos pesados:

CATEGORIA	RANGO (TIPO DE TRANSPORTE)
EB1	Camioneta F-150
EB2	Camión 350
EB3	Camión 750
EB4	Camión Compactador

c) Para residuos biológicos:

CATEGORIA	RANGO (TIPO DE TRANSPORTE)
EC1	Camioneta F-150
EC2	Camión 350
EC3	Camión 750
EC4	Camión Compactador

4.- En aquellos casos donde no sea posible determinar el volumen, se tomarán en cuenta los metros cuadrados del inmueble donde el generador especial desarrolla su actividad comercial o de servicios, a tal efecto se establecen las siguientes categorías y rangos:

CATEGORIA	RANGO (M ²)
ED1	Establecimientos entre 1 y 100
ED2	Establecimientos entre 101 y 300
ED3	Establecimientos entre 301 y 500

ED4	Establecimientos entre 501 y 800
ED5	Establecimientos entre 801 y 1500
ED6	Establecimientos superiores a 1500

3.5.4 Cálculo de las tasas de los generadores extraordinarios.

1.-Constituye servicio extraordinario, la disposición final de residuos y desechos sólidos no enmarcados dentro de las categorías anteriores, solicitado previamente por el beneficiario, y que implique una atención especial. Para obtener el servicio extraordinario, el interesado hará una solicitud ante la Dependencia Estatal competente o ante la empresa concesionaria o contratante prestadora del servicio, exponiendo la clase de servicio que desee y sus características

2.- Se tomará como base el volumen del desecho o residuo transportado, de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado para transportar el desecho, a tal efecto se establecen las siguientes categorías y rangos:

CATEGORIA	RANGO (TIPO DE TRANSPORTE)
EX1	Camioneta F-150
EX2	Camión 350
EX3	Camión 750
EX4	Camión Compactador

3.5.5 Cálculo de las tasas de los generadores institucionales.

1.- Serán sujetos de aplicación de la presente tasa los Órganos y Entes de la administración pública Nacional, Estatal y Municipal que no se encuentren enmarcados dentro de las modalidades, clasificaciones y condiciones, correspondientes a los generadores especiales, Empresas del Estado, Institutos Autónomos, Universidades Públicas, las Fundaciones, Asociaciones, Sociedades Públicas y Privadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales, representaciones consulares e iglesias pertenecientes a cualquier culto religioso.

2.- Se tomarán en consideración los metros cuadrados del inmueble donde el generador desarrolla su actividad institucional, a tal efecto se establecen las siguientes categorías y rangos:

CATEGORIA	RANGO (M²)
I1	Instituciones con sedes entre 1 y 100
I2	Instituciones con sedes 101 y 300
I3	Instituciones con sedes 301 y 500
I4	Instituciones con sedes 501 y 800
I5	Instituciones con sedes 801 y 1500
I6	Establecimientos superiores a 1500

3.6 De la facturación, modalidades, mecanismos, forma y plazo de pago de las tasas

La facturación de tasas para los usuarios creemos conveniente que ha de hacerse por separado, con relación de cada una de las viviendas, locales o establecimientos. Cuando se trate de residencias sometidas al régimen de propiedad horizontal, la facturación deberá realizarse de forma individual a cada unidad de vivienda.

También pudiera presentarse el supuesto que en un inmueble existan usuarios de varias pertenecientes a diferentes categorías, en este caso lo ideal es facturar a cada uno por separado, salvo cuando en el inmueble un solo usuario realice varias actividades, en cuyo caso se aplicará la suma de la tasa correspondiente a cada actividad.

El pago debe realizarse por la totalidad de la factura mensual, no pudiendo las taquillas receptoras recibir pagos fraccionados por las mismas. Otro aspecto a tomar en consideración es la instrumentación de instrumentos coercitivos de exhibición pues se trata de un tributo nuevo donde no existe cultura tributaria de pago; al respecto se debe convenir con la municipalidad, la obligatoriedad de exigir solvencia del pago de

la tasa por concepto de disposición final a los usuarios, al momento de tramitar, renovar, conceder ante los gobiernos municipales la licencia de actividades económicas, licencia de licores, solvencias tipo A y tipo B. Asimismo, deberá ser obligatoria la solvencia del servicio para solicitar u obtener cualquier permiso o autorización administrativa, que deba expedir la administración estatal.

Los Gobiernos Regionales establecerán las modalidades y mecanismos de pago que garanticen la optimización de la recaudación por concepto de prestación de los servicios. Cuando la prestación del servicio se realice de forma delegada mediante contrato, concesión o por cualquier otra modalidad prevista en la Ley, el Gobierno Regional establecerá conjuntamente con el prestador del servicio las modalidades, formas y mecanismos de pago en el contrato suscrito para tal fin.

El plazo para el pago de las tasas exigibles a los usuarios de los servicios de disposición final de los residuos y desechos, deberá ser de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de emisión de la correspondiente factura y se expresaran en Bolívares Soberanos, conforme a los cuadros tarifarios establecidos.

3.7 Incentivos fiscales y económicos.

El artículo 104 de la Ley de Gestión Integral de la Basura estableció al respecto lo siguiente:

“El Estado fijará los incentivos económicos, fiscales, financieros, tecnológicos, sociales y educativos que se otorgarán a las personas naturales y jurídicas, los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades organizadas que formulen, ejecuten, participen con iniciativas, planes, programas, proyectos o inversiones en materia de residuos y desechos sólidos para optimizar la gestión integral de su manejo,

en los términos establecidos en la presente Ley y en las normas técnicas aplicables”.

Dichos incentivos económicos y fiscales mencionados en el artículo anterior están orientados a procurar entre otras cosas, el acceso al sistema crediticio del Estado para optar a créditos preferenciales, generar exoneraciones parciales o totales del pago de las tasas, favorecer aquellas actividades que utilicen tecnologías limpias que minimicen el efecto de contaminantes al ambiente y daños provocados a la salud, promover el empleo y desarrollo de sistemas de gestión sanitario ambiental, Impulsar la adopción de procesos productivos y de comercialización que minimicen la generación de productos y materiales desechables de consumo masivo, apoyar los planes y proyectos en materia de recolección, reutilización, reparación o reciclaje de residuos y demás materiales aprovechables propuestos y desarrollados por las personas naturales y jurídicas, pueblos y comunidades indígenas y comunidades organizadas. Debiendo las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales establecerlo en sus leyes locales

4.- Conclusiones.

El estudio de la Disposición Final de residuos y desechos sólidos en Venezuela y su régimen económico, nos aporta importantes experiencias:

1. En la actualidad, la prestación del servicio de disposición final de residuos y desechos sólidos en Venezuela, se efectúa de manera indiscriminada en vertederos a cielo abierto, sin tratamiento sanitario ambiental, ni control técnico adecuado, causando daños irreparables al ambiente.
2. Existe una disyuntiva permanente entre los prestadores y beneficiarios del servicio, los prestadores no lo brindan porque no se paga y los beneficiarios no lo pagan porque no se presta de forma continua y eficiente.

3. Persisten trabas burocráticas, legislativas, normativas e incluso políticas, que impiden a los Gobiernos Regionales asumir con celeridad sus competencias e instrumentar el cobro de la tasa como contrapartida obligatoria por la prestación de los servicios, que permitan cubrir los costos operativos y de inversión de manera sustentable y que conlleven al saneamiento y conversión de los vertederos a cielo abierto en verdaderos rellenos sanitarios, que cumplan con los requerimientos técnicos y estándares nacionales e internacionales en materia ambiental.
4. Existe una mora legislativa y administrativa en torno al establecimiento de los procedimientos, métodos, formas y modalidades para hacer efectivo el cobro de la tasa como contrapartida obligatoria en razón del tipo, características y cuantía de los residuos y desechos cuya operación involucre, resultando aplicable el concepto de “Responsabilidad del Causante”, por el cual toda persona física o jurídica que produce, detenta o gestiona un residuo, está obligada a asegurar o hacer asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes.
5. Es necesario crear un sistema de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de la región, que sea sustentable y sostenible ambiental y financieramente, lo que conlleva a la elaboración de normas complementarias, necesarias para el cumplimiento y aplicación efectiva de la Ley de Gestión Integral de la Basura.

5.- Bibliografía

- Jarach, Dino. (2014). *Finanzas públicas y derecho tributario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013. 1003 p.
- Masbernat, P. (2017). *A Thesis on the Nature and Characteristics of the Tax Obligation*. *Díkaion, Revista de Fundamentación Jurídica*, 26 (2), 225-255.
- Moya M., E. J. (2009). *Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Caracas: Mobilibros.
- Villegas, H. (2002). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Astrea.
- Rovira Ferrer, Irene. (2018) El hecho imponible. [Disponible en la web. <http://creativecommons.org/>], consultado 2/09/2018.]